



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0604
RADICADO N° 2021-00265-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del día 13 de agosto de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAÚL ANTONIO RESTREPO GÓMEZ, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

- a. Se allegará NUEVO PODER, donde se determine con claridad el proceso para el cual se confirió el mandato, toda vez que en el anexo no se expresa el asunto para el cual fue conferido, incumpliendo con ello la exigencia contenida en el Art. 74 del C.G.P.
- b. Se corregirá el hecho octavo de la demanda, teniendo de presente que, conforme al Art. 1045 del C.C., Modificado por el Art. 1° de la Ley 1934 de 2018, al existir descendientes del causante estos serían sus herederos, por lo que la madre del fallecido no tendría dicha calidad.
- c. Se arrimará el documento mediante el cual se acredite la existencia de la Unión Marital de Hecho que se aduce sostuvo la solicitante LUZ EDILMA LÓPEZ con el causante RAÚL ANTONIO RESTREPO GÓMEZ, ello en los términos del Art 4° de la Ley 54 de 1990, Modificado por el Art. 2° de la Ley 979 de 2005.
- d. Se arrimará copia del Registro Civil de Nacimiento tanto del causante RAÚL ANTONIO como de la solicitante LUZ EDILMA, donde conste la inscripción de la existencia de la sociedad patrimonial; así mismo se allegará el Registro Civil de Nacimiento de los herederos donde se pueda apreciar la filiación con el *de cujus*.
- e. A efectos de determinar la competencia de la corriente causa, se indicará cual es el avalúo del Establecimiento de Comercio denunciado como perteneciente al causante y que compone la masa sucesoral de éste, ello atendiendo lo dispuesto por el Núm. 5° del Art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAÚL ANTONIO RESTREPO GÓMEZ, promovido por LUZ EDILMA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8b1d7541c8359bd18bad1b497affb4fb6a08fb39a30b1abe306d879583f971

Documento generado en 03/09/2021 04:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>